



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 2

Periódico Oficial: No. 102

Tomo: LXXXVIII

Fecha de Publicación: 21-12-1963

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos".- Secretaría General.

EL **CIUDADANO LICENCIADO PRAXEDIS BALBOA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 89

"... EL CUADRAGESIMO QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 de la Constitución Política local, Fracción I y, CONSIDERANDO UNICO: Que el H. Ejecutivo del Estado, se ha servido enviar la siguiente Iniciativa:

"En uso de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo confiere la Fracción II del Artículo 64 y la fracción XII del Artículo 91 de la Constitución Política, someto al estudio y aprobación, en su caso, de la Cuadragésima Quinta Legislatura del Estado, el Proyecto de Decreto que adiciona y reforma los Artículos 58, 62 y 91 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO. Que el Estado es un organismo que tiene por misión el mantenimiento del orden y la paz, elementos que integran el bien común; Que la alteración de ellos desquicia el funcionamiento del Estado; y Que estas consideraciones fundamentan el siguiente Proyecto de adiciones y reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas... y, Estimando justificada la Iniciativa preinserta, se expide el siguiente

DECRETO No. 89.

ARTICULO UNICO: Se adicionan y reforman los Artículos 58, 62 y 91 de la Constitución Política del Estado, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 62.-.....

X.- Resolver, en definitiva, en los recesos del Congreso, sobre las medidas que adopte el Gobernador en los casos a que se refiere la fracción XLV del artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución a fin de que proceda en consecuencia.

IX.- Ejercer, en su caso, las facultades que al Congreso concede la fracción XVI del Artículo 58 de esta Constitución.

XII.- Las demás que le confieren las Leyes.

TRANSITORIOS: ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su promulgación, publicación y debido cumplimiento.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tamps., diciembre 5 de 1963.
Diputado Presidente, JESUS RAMIREZ MACIAS; Diputado Secretario, ROGELIO TREVIÑO ELIZONDO:
Diputado Secretario, GABINO GONZALEZ VAZQUEZ.- Rúbricas...”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

LIC. PRAXEDIS BALBOA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. MORELOS JAIME CANSECO.-
Rúbricas.